

NUM. 120

Sentencias, pieç. 5.

fol. 30. 38. 43. 46.

53. 49.

Num. 121

Sentencia, pieç. 5.

fol. 34.

Num. 122

Num. 123

Las sentencias fueron en pleytos que la dicha ciudad de Murcia auia seguido ante el dicho Iuez con las villas de Molina, Mula, Librilla, Alhama, y Hauanilla, y contra la ciudad de Cartagena, sobre pastos y aprouechamientos, en las quales se manda amparar a la dicha ciudad de Murcia en la possession que tiene de pastar en comunidad, y hazer los demas aprouechamientos con los vezinos de la dicha villa, contenidos en el priuilegio presentado por la dicha ciudad: y aunque en todas las dichas sentencias se haze mencion deste priuilegio, no se dize qual sea, ni quando se concedio.

Entre estas sentencias ay vna pronunciada por el dicho Iuez, en veinte y ocho de Abril de 1573 años, que dize assi.

En el pleyto que es entre partes, de la vna el Concejo, Iusticia, y Regimiento de esta ciudad de Murcia, y Iuan de Lison Jurado, y Comissario della, è Iuan Rodriguez su procurador en su nombre: y de la otra el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la ciudad de Lorca, è Gaspar de Salazar fiel executor della.

Fallo, que la dicha ciudad de Murcia, e su procurador en su nombre, prouò su intencion y querella, doylas por bien prouada, è que la dicha ciudad de Lorca no prouò sus excepciones, ni defensiones, doylas por no prouadas, en cuya consequencia deuo de declarar, y de claro la dicha ciudad de Lorca auer molestado, è inquietado, è perturbado a la dicha ciudad de Murcia, è vezinos della en la possession que siempre ha tenido, y tiene de pazer, è rozar, è cortar leña, è hazer los demas aprouechamientos contenidos en el priuilegio en esta causa presentado, prendando, è penando a los vezinos de la dicha ciudad de Murcia, en la qual possession la amparo y defiendo, è mando al Concejo, Iusticia, y Regimiento, è guardas, è oficiales de la ciudad de Lorca, e a cada vno dellos, que no le molesten, inquieten, ni perturben a la dicha ciudad de Murcia, ni a los vezinos della prenden, ni penen, por hazer los dichos aprouechamientos, antes dexen a la dicha ciudad en su possession quieta y pacifica, so pena de caer, e incurrir en las penas contenidas en la ley de Toledo, y dozientas mil